REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0167-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa Ministerio de Restauración "Anclado a la Fe" Hebreos 11:1, con domicilio en el cantón y provincia de Esmeraldas 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0270-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Poker Friens Quito" ... 6

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACESS-ACESS-2026-0031-R Se aprueba la implementación de credenciales institucionales con código QR para el personal técnico habilitado 39

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0096-R Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (Coffea arabica) para consumo originarios de Brasil 47

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0097-R Se establece de manera independiente la modificación de requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (Coffea canephora) para consumo, originarios de Brasil 52

Año II - Nº 406 - 65 páginas
Quito, martes 10 de noviembre de 2026

Págs.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0080-RE Se delega la representación legal para el trámite de exención de tributos y nacionalización de seis (6) camionetas donadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América 57

FE DE ERRATAS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

- A la publicación del Acuerdo Ministerial No. MDG-SMS-2025-0237-A, efectuada en el Registro Oficial No. 128 de 19 de septiembre de 2025 63

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0167-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)".- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente:

"*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (…)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-7962-E, de 17 de agosto de 2026, la señora Marianita de Jesús Coello Urdanigo, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada: **MINISTERIO DE RESTAURACIÓN "ANCLADO A LA FE" HEBREOS 11:1,** (Expediente XB-26-578), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. **MDG-DRMS-CVAF-2026-018-I**, de 09 de septiembre de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **MINISTERIO DE RESTAURACIÓN "ANCLADO A LA FE" HEBREOS 11:1.** Con domicilio en el sector de la Virgen del Camino SL7 calle G, La Nueva Concordia P1 S1-M55, parroquia Simón Plata Torres, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0270-R

Quito, D.M., 23 de octubre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía técnica, administrativa y financiera de los organismos deportivos y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y la recreación. (…)";*

Que, el artículo 10 de Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, señala que: "*El ente rector del deporte o quien haga sus veces es el órgano competente para formular, emitir, implementar, coordinar y evaluar las políticas públicas que regulen, fomenten y promuevan la práctica del deporte, la educación física, y la recreación con enfoque de derechos, inclusión, equidad y sostenibilidad (…)*";

Que, el artículo 30 numeral 13 de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer, de manera desconcentrada, la competencia exclusiva para otorgar personería jurídica a las organizaciones deportivas, aprobar sus estatutos y posteriores reformas, y registrar sus directorios y representantes legales; con excepción de las Sociedad Anónimas Deportivas, que se regirán de acuerdo con lo establecido en esta ley, y de las cuales tendrá la competencia respecto del registro en el Sistema Deportivo Nacional.(…)"*;

Que, el artículo 63 de Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, dispone: *"Las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, son entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, constituidas para el cumplimiento de sus fines y objetivos, con sujeción a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Todas ellas, para su existencia legal, deberán contar con la aprobación del ente rector del deporte o quien haga sus veces, el que únicamente reconocerá una entidad de una misma naturaleza en su respectiva jurisdicción, excepción hecha de los clubes.(…)";*

Que, el artículo 65 de la Ley invocada determina que: *"Las organizaciones deportivas de derecho*

privado y con reconocimiento deportivo se clasifican, según su jurisdicción y en su orden, de la siguiente manera: (…)

4. Nivel cantonal:a) Federación de Ligas por Cantón b) Ligas Deportivas Cantonales c) Clubes Deportivos d) Sociedades Anónimas Deportivas(…);

Que, el artículo 99 de la Ley en referencia señala que: *"El Subsistema del Deporte Formativo es el conjunto de organizaciones articuladas entre sí para promover la iniciación y práctica deportiva con el propósito de desarrollar destrezas y habilidades competitivas, y contribuir a la formación integral y estado de bienestar de las personas, búsqueda y selección de talentos deportivos, y su proyección al Alto Rendimiento.*";

Que, el artículo 100 numeral 1 de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, establece: "El Subsistema del deporte formativo aglutina a las siguientes organizaciones: 1. Clubes deportivos especializados formativos o Sociedades Anónimas Deportivas."

Que, el artículo 101 de la norma invocada señala lo siguiente: *"Constituyen la organización de base del Sistema Deportivo Nacional. Están dotados de personería jurídica e integrados por aquellas personas que promueven o practican de forma organizada el deporte, y fomentan los distintos niveles de desarrollo de este en una o varias de sus disciplinas o modalidades. Su financiamiento provendrá del aporte de sus socios y de la autogestión, sin perjuicio que determinados proyectos o programas puedan ser financiados por el Estado. (…)*";

Que, el art 102 de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, establece: *"Los clubes se constituyen por personas naturales y/o jurídicas, y deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su personalidad jurídica: 1. Estar conformados por un mínimo veinticinco socios. 2. Justificar anualmente la práctica de al menos un deporte. 3. Fijar su domicilio legal. 4. Disponer de acceso a infraestructura deportiva y administrativa propia o cedida a cualquier título, con sujeción al respectivo convenio o contrato. 5. Todos los demás requisitos que determine esta ley y su reglamento."*

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, manifiesta: *"Las organizaciones deportivas son entidades de derecho privado sin fines de lucro, legalmente reconocidas, que forman parte del sistema deportivo nacional. Se exceptúan las sociedades anónimas deportivas."*

Estas organizaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, sus estatutos internos, así como por las normas y principios que comprenden el ámbito privado, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el ámbito laboral, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo, siendo las responsabilidades derivadas de dicho cuerpo legal de exclusiva competencia de la organización deportiva.

Para la validez y aplicación de su normativa interna, las organizaciones deportivas deberán publicar en sus portales digitales institucionales: sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, junto con los documentos de aprobación emitidos por el órgano interno o entidad competente, según sea el caso, y mantenerlos disponibles de manera permanente y actualizada. Las entidades deportivas anualmente notificarán al ente rector del deporte su portal oficial institucional.

Las organizaciones deportivas, de acuerdo a su nivel de desarrollo, deberán fomentar y practicar de manera real, efectiva y continua una o varias disciplinas deportivas, y deberán demostrar sostenibilidad administrativa y financiera en el ejercicio de sus funciones."

Que, la disposición Octava del Reglamento antes citado, manifiesta que: "*El Ente Rector del Deporte emitirá la normativa secundaria, lineamientos, instructivos y demás instrumentos técnicos y administrativos necesarios para la correcta aplicación, ejecución, control y desarrollo de las disposiciones previstas en el presente reglamento"*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(…) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

***"Artículo 2.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".*

***Disposición General Séptima.-** Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (…) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *"**Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, el Reglamento General a la Ley del Deporte la Educación física y Recreación publicado en el Registro oficial el 15 de junio del 2026, en sus artículos 142 y 147, establece los requisitos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos a los Clubes Deportivos Especializados formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: "**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: "*(…) Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así*

como actos administrativos de convalidación y rectificación (…)";

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante al Oficio S/N de fecha 21 de agosto de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado mediante trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-21926-EXT el 17 de septiembre de 2026, el señor Daniel Ricardo Viteri Delgado, en su calidad de Presidente Provisional del Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENDS QUITO", en la disciplina de Sambo, solicita el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del estatuto del mencionado organismo deportivo;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2010-M de fecha 18 de septiembre de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, solicita la emisión del respectivo
informe técnico del Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENDS QUITO", previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0970-M de 01 de octubre de 2026, el funcionario Gustavo Sánchez, en su calidad de analista de Deporte Formativo, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENDS QUITO",** en el deporte de **Poker.**

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0971-M de 01 de octubre de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENDS QUITO"***;*

Que, mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-2411-M de 02 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENDS QUITO",** documento en el cual, señala: "*Ante lo expuesto, una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo " POKER FRIENDS QUITO", por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial, se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes";*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2326-M de 23 de octubre de 2026, el abogado Diego Fernando Trujillo Ll., en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "**POKER FRIENS QUITO**", documento en el cual, recomendó:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 30 numeral 13 de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, en concordancia con los artículos 142 y 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte la Educación Física y la Recreación de 15 de junio de 2026, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el ***Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO"****, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente* ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE,*** *para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado* ***Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO****".*

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad

de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.";

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO",** como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO "POKER FRIENS QUITO"

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- Del nombre y domicilio del Club.- El Club Deportivo Especializado Formativo "**POKER FRIENS QUITO**" (en adelante, "Club"), mantiene su sede social en la dirección Av. Mariana de Jesús e6-172 y 170518, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el cual corresponde a su domicilio.

Art. 2.- Del juego limpio. - El Club y sus socios se obligan a preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva, la inobservancia a estas obligaciones será sancionada, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto y demás normativa conexa vigente.

Art. 3.- De la adhesión a normas y protocolos. - El Club a través de su Asamblea General expedirá códigos de ética, de buena gobernanza, manuales de buenas prácticas deportivas y protocolos de prevención de violencia de género, los cuales serán de acatamiento obligatorio de todos sus dirigentes, socios y empleados.

Adicionalmente, el Club, sus socios y trabajadores se adhieren a los protocolos de prevención de violencia de género y otros que expida el ente rector del deporte; y, adaptará su norma y procedimientos internos a los mismos.

La inobservancia a estas normas será sancionada de acuerdo a su gravedad, observando en todo momento los principios del debido proceso y legítima defensa.

El Club, sus socios, dirigentes y órganos internos actuarán en todo momento con transparencia.

Art. 4.- De la naturaleza y jurisdicción.- El Club es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, tiene por finalidad fomentar el deporte Poker, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del ente rector del deporte; al estatuto de la organización deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

La jurisdicción del Club será a nivel cantonal, en el cantón Quito, de la provincia de Pichincha.

Art. 5.- De los fines y el objeto social. - Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Apoyar a los deportistas en su preparación y participaciones;
5. Promover y defender el Juego Limpio;
6. Alinear sus acciones al cumplimiento de las políticas públicas sectoriales;
7. Ejercer su autonomía, mediante la implementación de los principios de la buena gobernanza de las organizaciones deportivas;
8. Garantizar la eficiencia y transparencia de su gestión;
9. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
10. Promover en todas sus actividades y en la integración de sus órganos internos de funcionamiento la equidad de género;
11. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
12. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
13. Mantener y fomentar las relaciones deportivas del Club en concordancia con otras similares;
14. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;
15. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
16. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y demás normativa conexa, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Su objeto social es de carácter formativo para lo cual promoverá y desarrollará en el deporte de Poker.

El Club promoverá, en todas sus actividades y la integración de sus organismos de funcionamiento, la equidad de género. Esta disposición se cumplirá en apego a las normas deportivas nacionales e internacionales que reconocen y mantienen la división por género o sexo como una práctica aceptada y protegida para garantizar la equidad competitiva y la integridad del deporte.

Art. 6.- Atribuciones del Club. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes

atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

Art. 7.- Duración. - La duración del Club será indefinido; y, podrá disolverse por las causales determinadas en Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y la demás normativa legal conexa vigente que fuera aplicable.

Art. 8.- Conformación. - El Club estará integrado por un mínimo de 25 socios mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de los socios del Club.

El número de socios podrá ser ilimitado.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y la demás normativa legal vigente conexa que fuera aplicable.

CAPÍTULO II
DE LOS SOCIOS

Art. 9.- De las clases de socios. - Existen las siguientes clases o categorías de socios:

1. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club y que no tengan la calidad de organismo deportivo;
4. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General Extraordinaria, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias; podrán participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz sin voto, esta categoría podrá ser revocada, mediante decisión motivada, siguiendo el debido proceso y legítima defensa, en caso de que el socio perjudicara con sus actos u omisiones al Club y/o su prestigio, por otra parte, esta categoría no podrá cederse, ni heredarse; y,
5. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.

Art. 10.- De los socios activos. - Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 11.- De los socios vitalicios. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 12.- Derechos de los socios. - Son derechos de los socios fundadores, activos, corporativos y vitalicios, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club;
5. Recibir una copia de las actas de asamblea general del Club;
6. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera; y,
7. Las demás que la Ley, el presente estatuto y demás norma interna del Club determinen;

Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea, estos socios, tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales.

Art. 13.- Obligaciones de los socios. - Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

1. Respetar a los miembros del directorio y a los demás socios del Club indistintamente de su categoría;
2. Mantener actualizados sus datos de contacto, principalmente su domicilio físico y electrónico (correo electrónico) donde deben ser notificados con los distintos actos y resoluciones de los órganos internos del Club;
3. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, el Directorio y demás órganos internos de funcionamiento del Club;
4. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
5. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
6. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
7. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
8. Preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
9. Aportar al sustento del Club;
10. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club siempre que fueren requeridos; y,
11. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamentos Internos del Club.

Art. 14.- De las prohibiciones a los socios. - Se prohíbe a los socios fundadores, corporativos, vitalicios y activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos Internos del Club; de las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y demás órganos de funcionamiento interno; y, de los objetivos del Club.

2. Tener conductas de carácter discriminatorio.
3. Ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares.
4. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y demás órganos internos de funcionamiento del Club.
5. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 15.- De los derechos de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán los siguientes derechos:

1. Intervenir disciplinadamente en las actividades deportivas del Club en las cuales quisiera participar.
2. Estar exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
3. Participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz sin voto.
4. Las demás que establezca el presente estatuto y la reglamentación interna del Club.

Art. 16.- De las obligaciones de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar a los miembros del directorio y a los demás socios del Club indistintamente de su categoría;
2. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales.
3. Preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
4. Las demás que establezca el presente estatuto y la reglamentación interna del Club.

Art. 17.- De las prohibiciones de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Ceder o heredar su categoría de socio honorario, así como los derechos que la misma le otorga;
2. Tener conductas de carácter discriminatorio;
3. Perjudicar con sus actos u omisiones al Club, a sus socios o al prestigio del Club;
4. Las demás que establezca el presente estatuto y la reglamentación interna del Club.

CAPÍTULO III
INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 18.- Requisitos para obtener la calidad de socio. - Para ser socio activo del Club, se requiere:

1. Para personas naturales:

1. Ser mayor de edad.
2. No pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar.
3. Presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al Club, número de contacto, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la organización deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

2. Para personas jurídicas:

1. Contar con personería jurídica aprobada, para lo cual deben presentar el documento emitido por la autoridad competente;
2. Registro de directorio emitido por la autoridad competente; o, en su defecto el nombramiento del representante legal, reconocido por la autoridad competente;
3. No hallarse inactivas o en estado de disolución;
4. No pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar;
5. Presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos del representante legal, RUC, voluntad expresa de adherirse al Club, número de contacto, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.
6. Autorización del órgano interno competente en el cual se autoriza al representante legal a presentar la solicitud para incluir a la entidad como socio. corporativos del Club.

En ambos casos se deberá cumplir con los demás requisitos determinados en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto.

Art. 19.- Del procedimiento de aprobación. - La solicitud deberá ser presentada por escrito en las oficinas del Club, la cual será debidamente receptada con indicación de la persona que recibe, la fecha y la hora correspondientes.

La solicitud será revisada y atendida por el Directorio en el plazo máximo de 15 días, tiempo en el cual se dará respuesta escrita y motivada al requirente sea dando a conocer la aceptación de su petición; la indicación de la necesidad de que complete requisitos o información; o, con la decisión negativa.

En caso de haberse indicado la necesidad de que complete información o requisitos, se indicará al aspirante a socio deberá dar cumplimiento a esta solicitud en un plazo no mayor de 7 días y que en caso de no cumplir con este tiempo se entenderá por desistido su requerimiento inicial, sin perjuicio de que vuelva a ingresar una nueva petición.

Si no se diera contestación al aspirante a socio en el plazo máximo de 15 días se entenderá que la misma ha sido aceptada y el requirente pondrá este particular en conocimiento del Ente rector del deporte, remitiendo todos los documentos de respaldo, con la finalidad de que se solicite al organismo deportivo la información pertinente para proceder si fuera el caso con el registro de la actualización de socios.

En caso de aceptación de la solicitud, el Directorio emitirá la respectiva resolución, la cual será puesta en conocimiento del peticionario dentro del tiempo anteriormente señalado.

Sea con aceptación expresa o tácita, se realizará la inclusión del socio en la nómina del Club; así como, el trámite correspondiente para el registro de la inclusión ante el ente rector del deporte.

Art. 20.- De la devolución de la documentación. - De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al aspirante con copia del correspondiente informe que será motivado, todo esto sin perjuicio de que el requirente pueda ingresar posteriormente una nueva solicitud.

Art. 21.- De la apelación. - La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser apelación ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 22.- De la sujeción a la normativa legal vigente. - El procedimiento de inclusión y exclusión de socios se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la

Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y la demás normativa conexa que fuera aplicable.

Art. 23.- De las respuestas a los aspirantes a socios. - Toda respuesta a los aspirantes deberá realizarse por escrito, la cual será acompañada de la resolución del directorio; y, su notificación podrá ser de manera personal o por medios electrónicos, en ambos casos quedará constancia de la entrega y recepción de la misma.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 24.- Causales de suspensión. - El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes causales:

1. Por solicitud del socio;
2. Reincidencia en las causales sancionadas con multa;
3. Por tener obligaciones financieras pendientes con el Club;
4. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
5. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
6. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
7. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
8. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
9. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
10. Por emitir declaraciones públicas de apoyo a la violencia, al racismo, a la homofobia o la xenofobia;
11. Por no respetar los principios del juego limpio, el código de ética del Club y demás normativa interna;
12. Incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el presente estatuto;
13. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
14. Las demás contempladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente estatuto y toda la normativa legal vigente que fuere aplicable.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de seis meses a un año, siempre y cuando la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General no prevean un tiempo diferente en cuyo caso prevalecerán las normas de mayor jerarquía.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V
PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 25.- Causales para la pérdida de la calidad de socio. - La calidad de socio activo se pierde por las siguientes causales:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Por evidenciarse algún tipo de falsedad en la información o documentación que presentó en su solicitud de afiliación;
3. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club;
4. Por reincidir en una de las causales determinadas en el artículo anterior;
5. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
6. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;
7. Por fallecimiento;
8. Por expulsión;
9. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
10. Por no acatar las resoluciones del organismo deportivo superior al cual se encuentre afiliado el Club;
11. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
12. Por resolución sancionatoria del órgano interno que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
13. Por liquidación del Club; y,
14. Las demás contempladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y toda la normativa legal vigente que fuere aplicable.

En el caso de los socios corporativos, además de las señaladas, es causal de pérdida de la calidad de socio la disolución de la persona jurídica.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 26.- Órganos internos de funcionamiento. - El Club, tiene los siguientes órganos internos de funcionamiento:

1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio;
3. Comisión Sustanciadora;
4. Comisiones nombradas de conformidad, con el presente Estatuto y reglamentos internos respectivos; y,
5. Los demás que establezca el presente estatuto.

Art. 27.- De los tipos de sesiones de los órganos internos. - Cualquiera de los órganos internos de funcionamiento del Club, señalados en el artículo anterior, podrán llevarse a cabo de forma presencial, telemática o mixta, utilizando medios electrónicos, como videoconferencias o sistemas de votación electrónica, para cuyo efecto se observarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto.

Cuando la sesión de asamblea o directorio se realice por vía telemática o mixta, esto es, de manera presencial y un medio de videoconferencia, se dejará como respaldo de las decisiones y consensos alcanzados, la grabación de esta, para lo cual la secretaria o secretario de la organización deportiva, o quien haga sus veces de acuerdo al estatuto, dará fe y emitirá una certificación de las actuaciones que se hayan realizado en la sesión respectiva. También el secretario levantará un acta resumen que la firmará junto con el presidente.

La decisión de realizar las sesiones de manera telemática o mixta será discrecional del presidente o quien haga sus veces considerando, la realidad de la organización deportiva y sus miembros.

La presente disposición aplica para todo tipo de asambleas y sesiones de los demás órganos internos del Club, incluyendo aquellas que hayan sido realizadas conforme a la figura de auto convocatoria.

Art. 28.- De la auto convocatoria.- Los socios no podrán realizar auto convocatorias para la instalación de una Asamblea General, siempre que la solicitud esté suscrita por al menos el ochenta por ciento (80%) de sus socios activos, y que se cumpla con los plazos y formas establecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación y el presente Estatuto.

En las asambleas autoconvocadas no se podrán tratar sanciones, destituciones o temas que sean competencia de otros órganos internos. Para el caso de elecciones, solo se podrán llevar a cabo auto convocatorias cuando se encuentre en acefalía.

Se admitirá la figura de auto convocatoria únicamente en los siguientes casos:

1. Por falta de atención por parte del presidente de la organización deportiva, o de quien haga sus veces, ante el pedido de las dos terceras partes de sus miembros activos, siempre que se hayan realizado por lo menos tres solicitudes previas en las que conste su respectiva recepción, con un intervalo mínimo de tres (3) días término entre cada solicitud; y,
2. Por acefalía en el directorio de la organización deportiva.

Para la auto convocatoria, los socios peticionarios del Club designarán a un delegado ad-hoc, quien se encargará de entregar la auto convocatoria a todos los socios.

En las Asambleas Generales realizadas mediante auto convocatoria solo podrán tratarse los puntos incluidos en el orden del día. Quedará prohibido el tratamiento de asuntos no previstos.

En todos los casos, la Asamblea General se instalará válidamente con la designación de un director de asamblea y un secretario ad-hoc, a efectos de garantizar el correcto desarrollo de la asamblea.

La auto convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de asamblea, dirección completa, día y hora de la reunión, el orden del día.

Los miembros del directorio también podrán aplicar la figura de la auto convocatoria en el caso de la causal prevista en el literal a) del presente artículo.

Art. 29.- De las actas de las sesiones de Asamblea o Directorio. - De las sesiones de Asambleas Generales o de Directorios, se levantarán las correspondientes actas, que la suscribirán el presidente y el secretario del Club, que dará fe de las actuaciones. Se podrá aprobar el texto de las actas en la misma sesión o en una posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto, las resoluciones dictadas en las sesiones de asamblea o de directorio, serán aplicables desde su dictado y/o notificación según corresponda, sin necesidad de esperar la aprobación del acta. Para el efecto, el secretario de la entidad deberá, bajo su responsabilidad, notificar el extracto de las resoluciones de Asamblea o Directorio a los interesados, en el plazo máximo de tres días posteriores a su dictado.

El secretario de la entidad tendrá la obligación de contar con las actas y el expediente de cada sesión, el cual contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Convocatoria; constancia del envío por uno de los medios establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y el presente Estatuto;
2. Registro de asistencia, con la firma legible de los asistentes;
3. Delegaciones;
4. Acta aprobada debidamente suscrita por el presidente y secretario. Cuando se trate de una Asamblea Universal, deberá estar suscrita además por todos los asistentes;
5. Resoluciones con la razón de notificación;
6. Documentos tratados en los puntos del orden día; y,
7. La demás información que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la recreación, su Reglamento General y el presente Estatuto.

Art. 30.- De la instalación de los órganos internos. - Para instalar las sesiones de asamblea o directorio, el presidente solicitará al secretario verifique el quórum. El secretario bajo su responsabilidad dará a conocer la existencia del quórum con lo cual el presidente podrá instalar la sesión correspondiente. En caso de no haber quórum, se podrá esperar hasta 30 minutos a fin de completar el número mínimo de asistentes.

De persistir la falta de quórum, el presidente declarará fallida la instalación de asamblea o directorio y se procederá conforme a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y el presente estatuto.

Instalada la sesión, inmediatamente el presidente solicitará al secretario que de lectura del orden del día y lo someterá a consideración de la sala. No se podrá alterar el orden del día en Asambleas Ordinarias.

En caso de ausencia del secretario titular del Club, el presidente designará un secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas responsabilidades y facultades del secretario titular, en lo referente a la asamblea.

Una vez instalada la asamblea por parte del presidente o quien lo subrogue estatutariamente, se pasará a tratar los puntos del orden del día conforme fueron aprobados. El presidente dará lectura al punto del orden del día y aperturará el debate. El secretario llevará un registro del orden de participación de los integrantes de la sesión que se sujetará al orden de su solicitud del uso de la palabra. Una vez concluido los debates y de haber mociones respaldadas por mínimo otro miembro de la sesión, se tomará votación. De existir más de una moción, resultará aprobada la que obtenga la mayoría de votos.

Art. 31.- Responsabilidad de los miembros de los órganos internos. - Los votos de los miembros de

los órganos internos del Club serán razonados, por lo cual cada uno de ellos es responsable de sus decisiones, por tal motivo los miembros podrán pedir los respaldos documentales que estimen pertinentes para el sustento de sus votos, así mismo, podrán exigir que en las actas se haga constar expresamente el razonamiento de su voto.

Art. 32 Del quórum de instalación de las sesiones de asamblea y directorio. - El quórum reglamentario para la instalación, por parte del presidente, de las sesiones de directorio y de las asambleas será la presencia física y/o virtual de la mitad más uno de sus miembros activos, con derecho a voz y voto, el cual será constatado por el secretario general de la respectiva organización.

En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora; y, de persistir esta situación, se realizará la asamblea o sesión del directorio con los miembros presentes.

Si en el cálculo del número de socios presentes requerido para determinar la mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

Art. 33.- Quórum decisorio de los órganos internos. - Las resoluciones que adopten los órganos internos de funcionamiento del Club, para su plena eficacia jurídica, requerirán del pronunciamiento mayoritario de sus miembros. Para tales efectos, existirá la mayoría simple.

La mayoría simple la constituye la mitad más uno de los votos de los socios activos o miembros del órgano interno que se encuentren presentes, con derecho a voz y voto.

Si en el cálculo del número de votos requerido para cada mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

Los miembros de los Directorios u órganos que hagan sus veces, no podrán votar en las sesiones de Asambleas Generales.

Art. 34.- De las apelaciones. - Cualquier decisión podrá ser apelada, para cuyo efecto se aplicarán las disposiciones y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y demás normativa legal conexa vigente que fuera aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 35.- De la integración de la asamblea general. - La Asamblea General constituye el máximo órgano de decisión y funcionamiento del Club y estará integrada por todos los socios activos del Club, que se encuentren en uso de sus derechos.

Los socios corporativos podrán integrar las Asambleas Generales con derecho a voz y voto a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea, estos socios, tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General, salvo el caso de la asamblea que se instale bajo la figura de auto convocatoria en cuyo caso se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

Art. 36.- De la dirección de la asamblea general.- Toda Asamblea será presidida por el presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación; y, únicamente en el caso de ausencia del secretario del Club se podrá designar un secretario ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General, quien tendrá la obligación de elaborar las actas de Asamblea General, notificar con la copia de dichas actas a todos los socios del Club y remitir toda esta documentación al secretario del Club suscribiendo para tal efecto el acta entrega recepción que corresponda.

En el caso de la asamblea general instalada por auto convocatoria se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

Art. 37.- De las clases de asamblea general. - La Asamblea General, podrá ser:

1. Ordinaria;
2. Extraordinaria;
3. Universal; y,
4. De Elecciones.

Art. 38.- De la asamblea general ordinaria. - La Asamblea General Ordinaria, tendrá carácter informativo, se realizará de manera semestral. La primera asamblea general ordinaria se efectuará dentro del primer trimestre de cada año. Dentro de la asamblea general se podrán tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros;
3. Evaluar la gestión técnico-metodológica, administrativa y financiera del presidente y del tesorero del Club; y,
4. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

En la primera Asamblea General Ordinaria del año, se conocerá entre otros aspectos, el informe anual de gestión del presidente y el informe económico del correspondiente ejercicio.

Art. 39.- De la Asamblea General Extraordinaria. - La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de más del 50 por ciento de los socios del Club, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En la Asamblea Extraordinaria los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 40.- De la Asamblea General de Elecciones. - La Asamblea General de Elecciones se realizarán en un plazo de 3 a 6 meses antes de la finalización de las funciones del Directorio saliente.

Los procesos eleccionarios deberán realizarse observando los criterios de equidad de género y de elegibilidad exigibles, y los principios democráticos consagrados en la Constitución, en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

En caso de que el presidente y/o secretario saliente no convoquen a elecciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley del Deporte, la Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación; y, este Estatuto, el vicepresidente lo hará en el plazo de los quince días subsiguientes a la fecha en que debió realizarse; ante ausencia u omisión de éste, le corresponderá hacerlo al Primer, Segundo o Tercer Vocal, en ese orden. Esa asamblea será presidida por el convocante o por el más alto directivo de la organización que se encuentre presente, conforme su Estatuto.

Si ninguno de los miembros habilitados a realizar la convocatoria en el plazo antes establecido, los integrantes de la asamblea se autoconvocarán para elegir al miembro de la misma que deberá efectuarla y presidir posteriormente esta asamblea.

Si alguno de los socios tuviera conocimiento de algún impedimento, de los establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el Reglamento o sus Estatutos, para la candidatura de uno o más de los postulantes, podrá darlo a conocer en la Asamblea General de elección del organismo deportivo, adjuntando los documentos que sustenten el impedimento. Si se hiciera caso omiso de la denuncia de manera injustificada y quedara electo el candidato objetado, los candidatos que no fueran electos podrán apelar a dicha elección.

En el caso de empate las elecciones deberán repetirse en la misma asamblea o en otra hasta que exista un ganador. De no obtenerse un ganador antes de que fenezca el periodo del directorio saliente, el ente rector del deporte podrá designar un o un ejecutor, a fin de que se culmine con el proceso electoral.

No podrán candidatizarse quienes no sean socios del Club.

Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en el Estatuto, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.

Art. 41.- De las Asambleas Generales Universales. - La Asamblea Universal se celebrará sin convocatoria previa, siempre que concurran la totalidad de los socios y acepten por unanimidad su realización y el orden del día. El acta de una Asamblea Universal deberá ser firmada por todos los miembros de la organización, y la falta de este requisito acarreará la nulidad del acta, de la asamblea, y sus resoluciones.

Art. 42.- De la convocatoria.- Las convocatorias se realizarán a todos los socios del Club para lo cual se realizará una notificación escrita a todos los socios en la dirección por ellos señalada para el efecto, la convocatoria se realizará obligatoriamente a través del correo electrónico; y, de considerarse necesario se realizará de manera adicional a través del envío de un comunicado de forma manual en su domicilio físico de cuya recepción se dejará constancia (nómina de recepción de convocatoria).

Para efecto de la entrega de la convocatoria se considerará el último correo electrónico y dirección domiciliaria señalada (por escrito con constancia de recepción) por parte del socio. El secretario o quien hiciera sus veces deberá guardar un respaldo electrónico (correos electrónicos); y, físico (notificaciones manuales) de la entrega y recepción de las notificaciones de la convocatoria.

Si el socio no realizara la actualización de los datos de su domicilio físico y electrónico, se entenderá que

ha renunciado a su derecho de ser notificado por vía electrónica.

En las convocatorias para las Asambleas Generales se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del Club de forma conjunta, salvo el caso de la auto convocatoria que se sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

En la convocatoria se hará constar de manera adicional si la misma se hará de manera presencial y/o por medios electrónicos, dejando constancia del link de la misma de ser el caso.

Solo el presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente, podrá convocar a la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones, sea por su propia decisión o a petición de más del 50 por ciento de los socios del Club, en el caso de las Asambleas Universales y auto convocatoria, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente.

Art. 43.- De los plazos para las convocatorias. - Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

1. Las Asambleas Generales Ordinarias se convocarán con ocho (8) días de anticipación.
2. Las Asambleas Generales Extraordinarias deberán ser convocadas con al menos tres (3) días de anticipación.
3. Las Asambleas Generales de Elección, se convocará mediando el plazo de veinte (20) días entre la fecha de publicación de la convocatoria y el día fijado para la realización de la elección.
4. Las Asambleas Generales Universales no necesitarán una convocatoria previa.

Art. 44.- De las resoluciones de las Asamblea y voto dirimente. - Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple; es decir, por la mitad más uno de los socios presentes, en caso de empate el presidente del Club o quien le subrogue legal y estatutariamente, tendrá el voto dirimente, excepto cuando se trate de la Asamblea de Elección. En este último caso, cuando haya empate las elecciones deberán repetirse en la misma asamblea o en otra hasta que exista un ganador.

En el caso de las auto convocatorias el voto dirimente lo tendrá quien dirija la asamblea.

Art. 45.- De las votaciones. - Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 46.- De las atribuciones de la Asamblea. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, 3 vocales principales y 3 vocales suplentes del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Conocer y resolver sobre propuestas de fusión, disolución, absorción, escisión y transformación del

Club;
6. Aprobar el Código de Ética formulado por el Directorio;
7. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
8. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
9. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
10. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
11. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
12. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
13. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
14. Conocer y resolver las apelaciones a las resoluciones emitidas por el Directorio del Club; y,
15. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento Sustitutivo, el presente estatuto y demás normativa conexa.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTORIO

Art. 47.- Del Directorio. - El directorio es el órgano del Club que, previo reconocimiento del ente rector del deporte, ejecuta las resoluciones para su buen gobierno y funcionamiento, vela por el cumplimiento de los fines institucionales y las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que lo rigen.

Sus miembros serán elegidos por la Asamblea General; y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, su período será de CUATRO **AÑOS,** y podrán optar por la elección al mismo cargo o un cargo diferente de manera inmediata por una sola vez

Los reemplazos temporales o definitivos de los miembros del directorio, en casos de licencias otorgadas o renuncias, serán resueltos en la respectiva Asamblea Extraordinaria.

Las licencias solicitadas no podrán exceder de un total de hasta dos meses en cada año y serán calificadas y resueltas por el directorio.

En caso de renuncia de uno, varios o la totalidad de miembros de un directorio se realizará el proceso de subrogación y/o elección de los cargos vacantes, para culminar el período que estuviere vigente.

Art. 48.- De la responsabilidad del directorio. - El Directorio del Club será el órgano responsable de adoptar medidas para la prevención, atención y protección frente a todo tipo de violencia, discriminación y vulneración de derechos en el ámbito del Sistema Deportivo Nacional.

Para que las actuaciones de un directorio o el órgano interno que haga sus veces tengan validez, el mismo deberá encontrarse debidamente registrado ante el ente rector del deporte, así mismo de producirse cualquier cambio en el mismo, deberá registrarse la actualización correspondiente en el ente rector del deporte.

Sus miembros serán responsables solidarios de las resoluciones que adopten en las respectivas sesiones,

excepción hecha de los casos en que salven sus votos.

Art. 49.- De las obligaciones y responsabilidades de los miembros del directorio. - Los miembros del directorio deberán:

1. Desempeñar sus funciones de manera responsable, eficiente y transparente, con sujeción a los principios de la buena gobernanza y las disposiciones de la normativa legal vigente;
2. Luchar contra toda forma de trampa y adoptar todas las medidas necesarias para precautelar la integridad de las competiciones deportivas y preservar el Juego Limpio;
3. Defender el interés superior que tiene el deportista frente a cualquier atropello o menoscabo de sus derechos e integridad;
4. Rendir cuentas, en el tiempo y forma que corresponda, ante las entidades del Estado que le hubiesen entregado recursos o bienes a su organización, por la cuantía recibida para ese propósito, así como ante la Asamblea General, en lo referente a resultados deportivos y a la gestión técnica, administrativa y financiera del Club;
5. No solicitar, aceptar u ofrecer ninguna comisión ni favores o servicios ocultos de ningún tipo en relación con el desempeño de sus funciones o que comprometan a su organización deportiva;
6. Apoyar la implementación de las políticas públicas sectoriales, en armonía con la normativa internacional del deporte;
7. Adoptar las medidas necesarias para prevención y protección frente a toda forma de violencia o discriminación en el sistema deportivo;
8. Denunciar ante la autoridad competente todo caso de violencia o discriminación cometido en el sistema deportivo en contra de un/una deportista; sin perjuicio de presentar el caso al ente rector del deporte o quien haga sus veces para que se active la ruta de protección correspondiente; y,
9. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, el presente estatuto y demás normativa legal vigente.

Art. 50.- De las prohibiciones al directorio y sus miembros. - El Club tiene expresamente prohibido prorrogar las funciones de su directorio, así mismo, los dirigentes deportivos, bajo ningún concepto podrán prorrogarse en las funciones dirigenciales.

El dirigente deportivo que incurriera en esta prohibición o que no convocare a elecciones dentro del plazo legal y estatutariamente establecido, o que se negara a entregar al nuevo directorio la documentación administrativa, financiera y legal del Club, será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos de representación directiva en organizaciones deportivas, por un período igual al doble del tiempo que haya ejercido en funciones, previo el desarrollo del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 51.- De las sesiones del directorio. - El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes que se convocarán por los menos con 8 días de anticipación; y, de modo extraordinario que se convocará con por lo menos 3 días de anticipación, cuando lo convoque el presidente, por decisión propia o a pedido de la mitad de sus miembros, y para conocer y resolver únicamente el o los temas propuestos.

Art. 52.- De la integración del directorio. - El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTES.** Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 53- Del reconocimiento o registro del Directorio. - Para que las actuaciones de un directorio tengan validez, el mismo deberá encontrarse debidamente registrado ante el ente rector del deporte, de producirse cualquier cambio en el mismo, de igual manera su actualización tendrá que ser remitida al ente

rector para su respectivo registro.

Art. 54.- Requisitos para ser dirigente deportivo. - Para ser dirigente deportivo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de elegibilidad y requerimientos:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser ecuatoriano o extranjero residente en el país;
3. Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
4. Declaración de no tener ninguna sentencia ejecutoria o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación ratificada por el juez competente respecto a casos de violencia o vulneración de derechos en el Sistema Deportivo Nacional;
5. Se nominarán a los candidatos que se encuentren presentes en la asamblea respectiva;
6. No podrán ser dirigentes deportivos los funcionarios públicos del ente rector del Deporte;
7. Ser elegido democráticamente por mayoría de votos en la asamblea de su organización;
8. Un certificado emitido por la organización deportiva jerárquicamente superior en el que se haga constar que el dirigente no se encuentra sancionado o inhabilitado.
9. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que no haya realizado la convocatoria a procesos eleccionarios dentro de los tiempos señalados para el efecto;
10. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que hubiera sido responsable de que el Club incurra en causal de inactividad, ejecución o disolución;
11. No podrá candidatizarse ni elegirse quien ostente un cargo de elección popular;
12. Designar o contratar al Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
13. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
14. Los demás que determinen la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto e instructivos correspondientes.

Para que los socios corporativos formen parte del Directorio, se requerirá que su representante legal cumpla con los requisitos anteriormente señalados; que el mismo cuente con autorización del órgano interno de la persona jurídica a la que representa para ostentar un cargo en el directorio del Club, que el socio corporativo tenga actividad; y, que el socio corporativo al que representa se encuentre al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que correspondan según su naturaleza, justificando documentadamente este particular.

Art. 55.- Conflicto de intereses. - Los miembros del directorio no podrán celebrar actos o contratos que le generen un beneficio personal, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan al organismo deportivo al que representa. Quien incumpla lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen al Club, a sus afiliados y atletas adscritos a la misma.

Así mismo, ningún miembro del directorio podrá conformar comités o, tomar decisiones que vayan a tratar asuntos de deportistas, entrenadores o empleados con los que tenga parentesco hasta el segundo grado de afinidad y hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Art. 56.- De la duración del directorio. - El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, los tres vocales principales y los tres vocales suplentes, serán elegidos por un período de CUATRO **AÑOS**.

Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido el presente artículo, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo

dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.

Art. 57.- De la elección de los miembros del directorio. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 58.- Del reemplazo de los dirigentes deportivos. - En caso renuncia o ausencia temporal o definitiva del presidente, lo subrogará de pleno derecho el vicepresidente de la entidad. En caso de que el vicepresidente asuma la presidencia por ausencia definitiva del presidente, el primer vocal asumirá la vicepresidencia, y el primer vocal suplente se principalizará. Lo mismo ocurrirá en el caso de renuncia de uno de los vocales principales, es decir, por la ausencia temporal o definitiva de un vocal principal, asumirá el cargo de manera provisional o definitiva el suplente respectivo.

Le corresponde a la Asamblea General llenar la vacante definitiva que ocurra con las principalizaciones respectivas de las vocalías.

En caso de ausencia definitiva del secretario o tesorero, la Asamblea General, designará su reemplazo. En caso de ausencia temporal, será el directorio quien designe los reemplazos, de entre uno de sus miembros, hasta que se reincorpore el titular.

Si se produjera la renuncia de todos los miembros del directorio, el presidente saliente o quien le subrogue convocarán a una asamblea general extraordinaria para elegir a todos los miembros del directorio, quienes durarán en funciones por el tiempo que falte para completar el período del directorio saliente. A falta de esta convocatoria, podrá procederse con una auto convocatoria.

Art. 59.- De las convocatorias. - - Las convocatorias a sesiones de directorio deberán ser emitidas de acuerdo con lo siguiente:

1. Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán emitidas con al menos ocho (8) días de anticipación a la fecha de instalación de la sesión; y,
2. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias serán emitidas con al menos tres (3) días de anticipación a la fecha de instalación de la sesión.

Las convocatorias deberán realizarse por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos
válidos que dejen constancia de su emisión y recepción. Deberán estar debidamente suscritas por el presidente. Entre los aspectos principales que deben contener se encuentra el día, hora, dirección de instalación de la sesión, orden del día a tratarse y la firma del presidente.

Sólo el presidente de la organización deportiva o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier directorio.

Art. 60.- De las resoluciones del Directorio y voto dirimente. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de los miembros que se encuentren presentes, el presidente tiene voto dirimente.

Art. 61.- De las funciones y atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de inclusión y exclusión de socios;

3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Disponer la conformación de la comisión sustanciadora y designar los miembros que la conforman;
7. Reglamentar la forma de presentación de las solicitudes de los aspirantes que desearen ingresar al Club;
8. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarías, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;
9. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
10. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Contador, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
11. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
12. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;
13. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
14. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;
15. Elaborar un proyecto de Código de ética del Club y presentarlo para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
16. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
17. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
18. Designar las comisiones necesarias;
19. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el Club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;
20. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
21. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente estatuto y demás normativa conexa.

El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

CAPÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 62.- De los deberes y atribuciones. - Son deberes y atribuciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;

4. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
6. Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;
7. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;
8. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el secretario, el tesorero y el contador;
9. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,
10. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexa.

Art. 63.- **Del vicepresidente**. - El vicepresidente hará las veces de presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo, adicionalmente cumplirá con las funciones que legalmente le sean encargadas por la asamblea o el directorio.

Art. 64.- De la subrogación del vicepresidente. - En caso de ausencia o impedimento del vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.

SECCIÓN II
DEL SECRETARIO

Art. 65.- De las funciones del secretario. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea, del Directorio y firmar en conjunto con el presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un Libro de actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes al Club y demás información pertinente;
3. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios del Club;
4. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
7. Publicar o exponer los avisos que disponga la presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el presidente;
9. Facilitar al Directorio y al presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
11. Solicitar de manera conjunta y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura
12. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
13. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea remplazado en el cargo; y,
14. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el presidente.

SECCIÓN III
DEL TESORERO

Art. 66.- De las funciones y atribuciones del tesorero. - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Rendir caución, previo a ejercer su cargo;
2. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
3. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
4. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
5. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
6. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
7. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el presidente, secretario y tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
9. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente estatuto y demás normativa conexa.

Art. 67.- De la responsabilidad del tesorero. - El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el presidente.

SECCIÓN IV
DE LOS VOCALES

Art. 68.- De los deberes y atribuciones de los vocales. - Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;
2. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el presidente;
3. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.

El vocal suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo vocal principal.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

CAPÍTULO V
DE LAS COMISIONES

Art. 69.- De la designación de las comisiones. - El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Educación, Prensa y Propagandas;
4. Relacionen Públicas;
5. Ocasionales;
6. Sustanciadora; y,
7. Las demás previstas en este estatuto.

Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Art. 70.- Responsabilidades de las comisiones. - Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
4. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.

TÍTULO III
DEL CONTADOR

Art. 71.- Del contador. - El Club deberá llevar su contabilidad, a cuyo efecto podrá contratar bajo cualquier modalidad un Contador Público Autorizado, que será responsable de garantizar la pertinencia, validez y confiabilidad de los asientos contables y estados financieros, y del oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El contador previo a ejercer su cargo rendirá caución.

Para efectos del registro del contador, la organización deportiva remitirá anualmente su RUC actualizado al ente rector del deporte

Del perfil del contador. - El contador de las organizaciones deportivas, deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Contar con título de tercer nivel en la carrera de Contabilidad y Auditoría;
2. Tener experiencia comprobable de al menos dos años;
3. No tener parentesco con los miembros del directorio, con el administrador, con el secretario, con el síndico, con el tesorero del organismo deportivo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. No tener ningún tipo de conflicto de intereses con los empleados, deportistas, entrenadores y demás personas vinculadas al organismo deportivo; y,
5. No haber ocasionado la inactividad, intervención, ejecución o sanción de algún organismo deportivo;

TÍTULO IV
PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 72.- De la obtención de recursos. - El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos hasta el 60% en fomento al deporte, la educación física, la recreación, o el mantenimiento y/o mejoras de dichos escenarios, pudiendo usar el 40% restante en gastos previstos para los fondos de autogestión y gasto corriente, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del ente rector del deporte.

TÍTULO V
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 73.- Causales de disolución. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
3. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;
4. Por comprometer la seguridad del Estado;
5. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
6. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;

1. Por no contar con directorio registrado o deportistas inscritos; y,
2. Las demás causas establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El proceso de disolución y liquidación del Club se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, el presente estatuto y demás normativa legal vigente que fuera aplicable.

Art. 74.- De la disolución por causales. - Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o la demás normativa legal vigente que fuera aplicable.

Art. 75.- De la disolución voluntaria. - Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, en la misma sesión de asamblea general se designará un liquidador, el Club comunicará de este hecho al ente rector del deporte, debiendo cumplir los procedimientos y requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o normativa legal vigente, que fuera aplicable.

Art- 76.- Del Liquidador. - Los requisitos, funciones, atribuciones y prohibiciones el liquidador serán aquellos constantes en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, las directrices emitidas por el ente rector del deporte, las constantes en su designación y aquellas que se deriven de la normativa legal conexa vigente que fuera aplicable.

Art. 77.- Sobre los viene del Club en liquidación. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes del Club.

TÍTULO VI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- De la solución de conflictos. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Art. 79.- Del proceso sancionatorio. - El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto y la normativa interna del Club siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

Art. 80.- De las faltas. - El Reglamento Interno legal y debidamente aprobado por la Asamblea General, determinará la graduación de las faltas, para lo cual se las clasificará en leves y graves, así mismo se determinarán las causales agravantes, las atenuantes, observando para tal efecto la proporcionalidad de la pena y demás principios constitucionales y legales de la tutela efectiva, legítima defensa y el debido proceso.

Art. 81.- Del proceso sancionatorio. - El proceso sancionatorio se sujetará a los principios del debido proceso y legítima defensa y se efectuará de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, el presente Estatuto y la norma interna que expida el Club.

Art. 82.- Comisión sustanciadora. - Tanto para la sustanciación de denuncias, reclamos o procesos sancionatorios, el directorio de la organización deportiva o el órgano que haga sus veces designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución. La comisión sustanciadora estará integrada de la siguiente manera:

1. Un instructor, profesional en derecho, quien emitirá los actos de impulso procesal
2. Un secretario, quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Un amanuense, quien prestará colaboración al instructor y al secretario.

Esta comisión no podrá estar conformada por personas que tengan algún conflicto de interés en el proceso a sustanciarse, sea por la persona que está siendo denunciada o por el hecho a conocerse en sí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El Club, se especializará en la práctica de Poker y sus distintas modalidades. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del ente rector del deporte para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA. - Los colores del Club, son: Blanco y Rojo

SÉPTIMA. - El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organismos deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al ente rector del deporte, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, coreos electrónicos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al ente rector del deporte los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.

UNDÉCIMA.- En todo lo que no se haya previsto o regulado en el presente estatuto se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y demás normativa legal vigente aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO", deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, y su Reglamento General.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO", deberá reportar al Ministerio Sectorial, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "POKER FRIENS QUITO", expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio Sectorial, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones

de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO NOVENO.– Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:
- MINEDEC-SD-2026-2411-M

Anexos:
- informes_clubes_formativo_-poker-friends_quito-signed04954060017908900 98.pdf
- expediente-_poker_friends_quito_compressed.pdf

Copia:
Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/ls/jm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO

Resolución Nro. ACESS-ACESS-2026-0031-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2026

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

Dra. Ana María Murillo Zavala, Mgs.
DIRECTORA EJECUTIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."*

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.(…)".*

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (…)".*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (…)"*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el artículo 227 la Constitución de la República del Ecuador señala: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Que, el artículo 361 la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prevé: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias."*

Que, el numeral 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece: "*Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (…) 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario (…)";*

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud prescribe: *"Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario".*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: *"Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: (…) b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (…) f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad. (…) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión"*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comercio Electrónico dispone: *"Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento."*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: *"Objeto y finalidad.- El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela."*

Que, el artículo 7 numerales 4 y 8 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: *"Tratamiento legítimo de datos personas (sic).- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: "(…) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; (…) 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma (…)".*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: "*Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: a) Juridicidad. - b) Lealtad. - c) Transparencia. - d) Finalidad. - (…)"·*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: *"Derecho a la información. - El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente por cualquier medio sobre: 1) Los fines del tratamiento; 2) La base legal para el tratamiento; 3) Tipos de tratamiento (…)";*

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: *"(…) Seguridad de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos (…)".*

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prescribe: *"(…) Protección de datos personales desde el diseño y por defecto.- Se entiende a la protección de datos desde el diseño como el deber del responsable del tratamiento de tener en cuenta, en las primeras fases de concepción y diseño del proyecto, que determinados tipos de tratamientos de datos personales entrañan una serie de riesgos para los derechos de los titulares en atención al estado de la técnica, naturaleza y fines del tratamiento, para lo cual, implementará las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra índole, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos, en los términos del reglamento(…)".*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo indica que: *"Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales."*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Administrativo señala*: "Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley."*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación."*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance (…)"*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo prevé: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 703 indica: *"Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional."*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 703 determina: *"Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: 1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública; (…) 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda;(…)"*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 31 de enero de 2024, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, establece: *"Expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI v3, el mismo que es de cumplimiento e implementación obligatoria para las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (...)";*

Que, el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI v3) determina los estándares y controles obligatorios que deben aplicar las entidades públicas para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad en el tratamiento de la información y la gestión de la identidad digital;

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ACESS atribuye a la Directora Ejecutiva en el 1.2 lo siguiente: *"(…) c) Aprobar la normativa técnica, estándares y protocolos para el aseguramiento de la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de los servicios de salud;*

Que, el artículo 22 de la Resolución Nro. ACESS-ACESS-2025-0044-R mediante la cual se expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud establece: *"La fecha de la inspección con fin de obtención del permiso de funcionamiento será notificada al correo electrónico registrado en el sistema informático de ACESS, con al menos al cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. De presentarse algún cambio en la programación de la inspección mencionada la ACESS notificará oportunamente al representante legal y/o responsable técnico la nueva fecha de inspección a través del medio que la ACESS disponga para el efecto."*

Que, por su parte, el artículo 27 de la Resolución Nro. ACESS-ACESS-2025-0044-R mediante la cual se expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud determina: *"La comisión técnica o el analista técnico deberá presentarse e identificarse con su credencial e indumentaria otorgada por la ACESS ante el representante legal, responsable técnico o persona designada para el caso del establecimiento o servicio de salud respectivo. Posterior a ello, se iniciará con la reunión de apertura de la diligencia, a fin de formalizar la visita y exponer los objetivos y estándares a verificar en el establecimiento o servicio de salud."*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2026-0173, de 3 de julio de 2026, suscrita por el Ministro de Salud Pública, se otorgó el nombramiento de libre remoción a la Mgs. Ana María Murillo Zavala para desempeñar el cargo de Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS).

Que, mediante memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0162-M, de 04 de septiembre de 2026, el Coordinador General Técnico, a la fecha, remitió a la Mgs. Ana María Murillo Zavala, Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, la Presentación de Necesidad en el Procesos de Mejora del Control para el Personal ACESS (Credenciales Institucionales con Código QR, con el anexo de la lista de analistas en base a la matriz revisada desde la Dirección de la Administración del Talento Humano.

Que, mediante memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0291-M, de 12 de octubre de 2026, la Od. Narcisa Elizabeth Vallejo Zambrano Coordinadora General Técnica de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, remitió a la Mgs. Ana María Murillo Zavala, Directora Ejecutiva, el Lineamiento Obligatorio de presentación e identificación digital por Código QR y marcación de ubicación (Georreferenciación) al inicio de las inspecciones técnicas.

En ejercicio de las atribuciones de regulación técnica, control técnico y vigilancia sanitaria conferidas a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, y con las atribuciones previstas en el numeral 24 del artículo 6 y en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud; y, considerando la necesidad de fortalecer los mecanismos de identificación y verificación del personal técnico que realiza inspecciones, se requiere implementar credenciales institucionales con código QR que permitan verificar su identidad y habilitación, así como establecer mecanismos de registro de la ubicación al inicio de las inspecciones técnicas, observando la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias que le competen a la máxima autoridad de la institución,

RESUELVE:

PRIMERA.- APROBAR la implementación de credenciales institucionales con código QR para el personal técnico habilitado de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), así como los Lineamientos obligatorios de presentación e identificación digital por código QR y marcación de ubicación (georreferenciación) al inicio de las inspecciones técnicas, conforme a la propuesta remitida mediante Memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0162-M y a los lineamientos remitidos mediante Memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0291-M.

SEGUNDA. - DISPONER al personal de la Agencia la aplicación de los mecanismos de identificación y validación digital mediante código QR y el registro de la ubicación geográfica al inicio de las inspecciones técnicas, de conformidad con los lineamientos institucionales aprobados y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

TERCERA. - AUTORIZAR el inicio de las acciones administrativas y técnicas que correspondan, conforme a la normativa vigente, para viabilizar el desarrollo e implementación de las credenciales institucionales con código QR para el personal técnico a nivel nacional, así como la aplicación de la georeferenciación.

CUARTA. - DISPONER a la Coordinación General Técnica y a las direcciones técnicas competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, coordinen y ejecuten las acciones necesarias para la implementación de la presente resolución, observando los principios de eficiencia, transparencia y la normativa legal aplicable.

QUINTA. - DISPONER a la unidad responsable de la Administración del Talento Humano que, en el ámbito de sus competencias, coordine y ejecute la entrega formal de las nuevas credenciales institucionales con código QR al personal técnico correspondiente a nivel nacional, dejando constancia documental de su recepción.

SEXTA. - DISPONER a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la ACESS.

SÉPTIMA. - DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica la gestión correspondiente para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La ejecución de la presente resolución estará a cargo de las unidades administrativas competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Mgs. Ana Maria Murillo Zavala
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. ACESS-ACESS-2026-0031-R de 21 de octubre de 2026, contenida en siete (7) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 23 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA DEL PILAR BAYAS ROMERO

Abg. María del Pilar Bayas Romero
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0096-R

Quito, D.M., 15 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados* (…)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", granos de café (*Coffea arabica*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Certificar y autorizar las características fito y*

zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente";

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*";

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que "*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: "*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección* (…)*"*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *"Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación"*;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca - Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000920-M de 04 de agosto de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que: "*En virtud de lo expuesto, y considerando que las plagas reguladas y las medidas fitosanitarias aplicables fueron determinadas con base en evidencia técnico-científica, así como negociadas y acordadas con la autoridad fitosanitaria de Brasil, solicito a usted, señor Director Ejecutivo, se sirva autorizar y disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se modifican los requisitos fitosanitarios de importación para granos de café (Coffea arabica y Coffea canephora) para consumo originarios de Brasil",* el mismo que mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental Quipux indica: "remito para revisión, análisis y trámite correspondiente conforme a derecho corresponda",

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2026-000680-M de 19 de agosto de 2026, el Director General de Asesoría Jurídica indica al Coordinador General de Sanidad Vegetal que: "*ha efectuado el análisis correspondiente, identificándose observaciones respecto del Informe Técnico de Necesidad presentado como sustento para la emisión de los actos administrativos, las cuales deberán ser atendidas previamente a continuar con la revisión jurídica y el trámite de legalización correspondiente*";

Que, mediante informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que modifica los requisitos fitosanitarios de importación para grano de café (*Coffea arabica*) para consumo originarios de Brasil, suscrito por el área técnica de sanidad vegetal, el mismo que en su parte pertinente indica: "***5. CONCLUSIÓN*** *"Por solicitud de la empresa EL CAFÉ C.A., se modificaron los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para granos de café (Coffea arabica) para consumo originarios de Brasil. "Conforme a normas internacionales, regionales y nacionales, se realizó el procedimiento para la modificación de los RFI para granos de café (Coffea arabica) para consumo originarios de Brasil. "La modificación de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. "En consecuencia, es técnicamente viable y pertinente que la máxima autoridad modifique los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para granos de café (Coffea arabica) para consumo originarios de Brasil* ***6. RECOMENDACIÓN*** *Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización para la modificación de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (Coffea arabica) para consumo originarios de Brasil, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria - Agrocalidad. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente: 2.1. Tratamiento fitosanitario:*

Dosis, g PH_3 m^{-3}	*Tiempo de exposición mínimo*		*Temperatura mínima*
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	*Productos almacenados a granel o en silo*	
3	*10 días*	*10 días*	*10°C*
3	*7 días*	*9 días*	*20°C*

O la siguiente opción:
2.1. Declaración adicional:
"El envío viene libre de Corcyra cephalonica, Cryptolestes pusillus y Lasioderma serricorne

mediante análisis de laboratorio Nº (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)". 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso";

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001170-M de 27 de septiembre de 2026 el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director General de Asesoría Jurídica que: "(…) *una vez atendidas y subsanadas las observaciones señaladas, me permito remitir los Informes Técnicos actualizados, con el fin de que se realice la revisión y la legalización de las propuestas de resolución que permitirá la modificación de los RFI para los productos antes mencionados* (…)";

En uso de las atribuciones *legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por* procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelvo:

Artículo 1.- Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (*Coffea arabica*) para consumo originarios de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente:
2.1. Tratamiento fitosanitario:
- Tratamiento de desinfestación pre embarque para *Corcyra cephalonica*, *Cryptolestes pusillus* y *Lasioderma serricorne* con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis o productos de similar acción en dosis adecuadas:

Dosis, g PH_3 m^{-3}	Tiempo de exposición mínimo		Temperatura mínima
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	Productos almacenados a granel o en silo	
3	10 días	10 días	10°C
3	7 días	9 días	20°C

O la siguiente opción:
2.2. Declaración adicional:
"El envío viene libre de *Corcyra cephalonica*, *Cryptolestes pusillus* y *Lasioderma serricorne* mediante análisis de laboratorio Nº (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".
3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal, conjuntamente con las unidades institucionales competentes en relaciones internacionales, gestionará la notificación de la presente Resolución a la Organización Mundial del Comercio, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Brasil. Asimismo, coordinará su difusión en la página web institucional y la actualización de los requisitos en la plataforma informática de la Agencia, conforme a su fecha de entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese, exclusivamente respecto de la importación de granos de café (*Coffea arabica*) para consumo originarios de Brasil, los requisitos fitosanitarios previstos en la Resolución Nro. 0268 de 4 de septiembre de 2015 por los establecidos en la presente Resolución. Los requisitos y demás disposiciones de la Resolución Nro. 0268 aplicables a la importación de granos de café (*Coffea canephora*) para consumo originarios de Brasil mantendrán su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001170-M

Anexos:
- informe_necesidad_rfi_coffea_arabica_br-signed-signed-signed-signed.pdf
- oficio_dsv_238_2024.pdf

cc/dm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ANDRES CANTOS CORTEZ

Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0097-R

Quito, D.M., 15 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados* (…)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", granos de café (*Coffea canephora*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*";

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos*

reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca";

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que "*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: "*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección* (…)*"*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *"Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación"*;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca - Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000920-M de 04 de agosto de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que: "*En virtud de lo expuesto, y considerando que las plagas reguladas y las medidas fitosanitarias aplicables fueron determinadas con base en evidencia técnico-científica, así como negociadas y acordadas con la autoridad fitosanitaria de Brasil, solicito a usted, señor Director Ejecutivo, se sirva autorizar y disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se modifican los requisitos fitosanitarios de importación para granos de café (Coffea arabica y Coffea canephora) para consumo originarios de Brasil",* el mismo que mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental Quipux indica: "remito para revisión, análisis y trámite correspondiente conforme a derecho corresponda",

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2026-000680-M de 19 de agosto de 2026,

el Director General de Asesoría Jurídica indica al Coordinador General de Sanidad Vegetal que: "*ha efectuado el análisis correspondiente, identificándose observaciones respecto del Informe Técnico de Necesidad presentado como sustento para la emisión de los actos administrativos, las cuales deberán ser atendidas previamente a continuar con la revisión jurídica y el trámite de legalización correspondiente*";

Que, mediante Informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que modifica los requisitos fitosanitarios de importación para granos de café (*Coffea canephora*) para consumo originarios de Brasil, suscrito por el área técnica de sanidad vegetal, el cual en su parte pertinente indica: ***5. CONCLUSIÓN*** *â¢ Conforme a normas internacionales, regionales y nacionales, se realizó el procedimiento para la modificación de los RFI para granos de café (Coffea canephora) para consumo originarios de Brasil. â¢ La modificación de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. â¢ La Resolución Nro. 0268 del año 2015 establece de manera conjunta los Requisitos Fitosanitarios de Importación para granos de café (Coffea arabica y Coffea canephora) originarios de Brasil; por lo tanto, la modificación de los requisitos correspondientes a Coffea arabica hace necesario establecer de forma independiente los RFI para Coffea canephora. â¢ En consecuencia, es técnicamente viable y pertinente que la máxima autoridad modifique los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para granos de café (Coffea canephora) para consumo originarios de Brasil.* ***6. RECOMENDACIÓN*** *Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización para la modificación de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (Coffea canephora) para consumo originarios de Brasil, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria - Agrocalidad. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente: 2.1. Tratamiento fitosanitario: Tratamiento de desinfestación pre embarque para Corcyra cephalonica, Cryptolestes pusillus y Lasioderma serricorne con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis o productos de similar acción en dosis adecuadas:*

Dosis, g PH_3 m^{-3}	*Tiempo de exposición mínimo*		*Temperatura mínima*
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	*Productos almacenados a granel o en silo*	
3	*10 días*	*10 días*	*10°C*
3	*7 días*	*9 días*	*20°C*

O la siguiente opción: 2.1. Declaración adicional: "El envío viene libre0 de Corcyra cephalonica, Cryptolestes pusillus y Lasioderma serricorne mediante análisis de laboratorio N.º (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)". 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso";

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001170-M de 27 de septiembre de 2026 el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director General de Asesoría Jurídica que: "(…) *una vez atendidas y subsanadas las observaciones señaladas, me permito remitir los Informes Técnicos actualizados, con el fin de que se realice la revisión y la legalización de las propuestas de resolución que permitirá la modificación de los RFI para los productos antes mencionados* (…)", y;

En uso de las atribuciones *legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por* procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la

Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelvo:

Artículo 1.- Establecer de manera independiente la modificación de requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de café (*Coffea canephora)* para consumo, originarios de Brasil, en sustitución de los requisitos establecidos para esta especie en la Resolución Nro. 0268 de 04 de septiembre de 2015.
Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria - Agrocalidad.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente:
2.1. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento de desinfestación pre embarque para *Corcyra cephalonica*, *Cryptolestes pusillus* y *Lasioderma serricorne* con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis o productos de similar acción en dosis adecuadas:

Dosis, g PH_3 m^{-3}	Tiempo de exposición mínimo		Temperatura mínima
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	Productos almacenados a granel o en silo	
3 3	10 días 7 días	10 días 9 días	10°C 20°C

O la siguiente opción:

2.2. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Corcyra cephalonica*, *Cryptolestes pusillus* y *Lasioderma serricorne* mediante análisis de laboratorio Nº (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróganse las disposiciones de la Resolución Nro. 0268 de 04 de septiembre de 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 611 de 20 de octubre de 2015, exclusivamente en lo referente a los requisitos fitosanitarios para la importación de granos de café (Coffea canephora) para consumo, originarios de Brasil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001170-M

Anexos:
- informe_necesidad_rfi_coffea_canephora_br-signed-signed-signed-signed.pdf
- oficio_dsv_238_2024.pdf

cc/dm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ANDRES CANTOS CORTEZ

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0080-RE

Guayaquil, 26 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo prevé: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo determina*: "La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo prevé*: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";*

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina entre las atribuciones de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *"a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador" y "b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (…)";* y, en su inciso final, que *"Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en el literal l)"*;

Que, el literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las mercancías *"que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público (…)"*; exención de la que goza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en su calidad de entidad del sector público, con independencia de que los bienes provengan de una donación del exterior;

Que, el literal e) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las "*Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público"*;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, expedido mediante Acuerdo Nro. 067-CG-2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 388 de 14 de diciembre de 2018, y sus reformas, en adelante *"el Reglamento*", define en su numeral 3.20 a la Unidad Administrativa como la dependencia encargada, entre otras actividades, de la recepción, registro, identificación, almacenamiento, distribución, custodia, control, administración, egreso o baja de los bienes e inventarios; y en su numeral 3.21 a la Unidad Financiera como la dependencia encargada, entre otras funciones, del registro contable de ingreso, egreso o baja de los bienes e inventarios de la institución;

Que, el artículo 5 del Reglamento dispone: *"Delegación.- La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público podrá delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de las funciones que le corresponde según este Reglamento";*

Que, el artículo 31 del Reglamento prevé que sin perjuicio de la adquisición de bienes mediante los procedimientos de contratación pública, se podrá adquirir bienes mediante donación de conformidad con la Codificación del Código Civil o por otros medios que señalen las leyes y el propio Reglamento;

Que, los artículos 11 y 12 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio regulan el procedimiento de las importaciones provenientes de donaciones del exterior, disponiendo que el beneficiario de la donación, registrado en el Registro Único de Contribuyentes como persona jurídica de derecho público, presente ante la Dirección Distrital de su domicilio tributario principal una solicitud acompañada de: a) los documentos de acompañamiento necesarios para la nacionalización del bien importado; y, b) la carta de donación suscrita por el donante, en la que conste el beneficiario, el valor estimado y el detalle de la mercancía donada;

Que, el procedimiento documentado SENAE-MEE-2-2-048, versión 2, *"Manual Específico para el Proceso de Importación a Consumo de Donaciones Provenientes del Exterior*", establece las actividades que deben seguirse para obtener la exención de tributos al comercio exterior en la importación a consumo de donaciones provenientes del exterior;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0069-RE, de 23 de agosto de 2019, se delegó al o la Director/a Financiero/a Aduanero/a de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos la representación legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), constando actualmente la Ing. Maritza Concepción Vera Vela como representante legal en el Registro Único de Contribuyentes Nro. 1760013480001;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0054-RE, de 22 de enero de 2015, se expidió la *"Regulación para el despacho de importaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador"*, cuyo artículo 2 dispone que, para el despacho de las declaraciones aduaneras transmitidas por el SENAE, no será necesaria la intervención de un agente de aduana, y que la transmisión de dichas declaraciones se realizará por la Dirección de Atención al Usuario;

Que, mediante Nota Verbal Nro. GSO 1070/2026, de 4 de septiembre de 2026, la Embajada de los Estados Unidos de América informó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana su intención de donar al SENAE, a título gratuito, seis (6) camionetas Pick-Up 4X4 doble cabina, por un valor estimado de USD 194.400,00, y se comprometió a cubrir los gastos del proceso de importación hasta su entrega;

Que, con Oficio Nro. MREMH-SCI-2026-0208-O de 8 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Cooperación Internacional de la Cancillería puso en conocimiento de esta Dirección General dicho ofrecimiento de cooperación no reembolsable;

Que, con Memorando Nro. SENAE-DAM-2026-0416-M de 18 de septiembre de 2026, la Dirección Administrativa Aduanera remitió el informe administrativo operativo y de necesidad, en el que recomendó aceptar la donación; informe que fue acogido por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos con Memorando Nro. SENAE-DNC-2026-0517-M de la misma fecha;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2026-0426-OF de 21 de septiembre de 2026, esta Dirección General aceptó la donación de las seis (6) camionetas, valoradas en USD 194.400,00, a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, las camionetas donadas son marca Nissan, modelo Frontier SE AC 2.5 CD 4X4 TM, diésel, y se encuentran bajo el régimen 70 de depósito aduanero público en la jurisdicción de la Dirección Distrital de Manta, amparadas en las Declaraciones Aduaneras Nros. 037-2026-70-00509177 de 24 de marzo de 2026 y 037-2026-70-00642658 de 13 de abril de 2026; por lo que, para su nacionalización, corresponde el cambio al régimen 10 de importación para el consumo;

Que, para este fin, el SENAE, en calidad de importador, debe solicitar la exención de tributos al comercio exterior prevista en el literal d) del artículo 125 del COPCI, siguiendo el trámite de donaciones establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento, por lo que es necesario delegar la representación legal de la institución para estas gestiones; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 483 de 26 de agosto de 2026, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Luis Eduardo Vásconez Boloña como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA EL TRÁMITE DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS Y NACIONALIZACIÓN DE LAS SEIS (6) CAMIONETAS DONADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 1.- Delegación.- Delegar a la Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, o a quien haga sus veces, la representación legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para que presente y suscriba la solicitud de donación para la exención de tributos al comercio exterior, al amparo de los artículos 11 y 12 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio y del literal d) del artículo 125 del COPCI, así como los demás documentos que se requieran para la importación a consumo de las seis (6) camionetas Nissan Frontier SE AC 2.5 CD 4X4 TM donadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal No. GSO 1070/2026, que se detallan a continuación:

Las seis unidades son de origen mexicano, diésel, de 2.488 cc, transmisión mecánica, tracción 4X4, carrocería metálica, color plateado, capacidad para 5 ocupantes y tonelaje de 1,95 t. Se encuentran en depósito a nombre de Automotores y Anexos S.A. AYASA, RUC 1790014797001.

No.	Chasis (VIN)	Motor	DAI régimen 70 (Distrito Manta)	Fecha DAI
1	3N6CD33B5TK804904	YD25805227P	037-2026-70-00509177	24/03/2026
2	3N6CD33B0TK812733	YD25807230P	037-2026-70-00642658	13/04/2026
3	3N6CD33B0VK800102	YD25808385P	037-2026-70-00642658	13/04/2026
4	3N6CD33B2VK800117	YD25808344P	037-2026-70-00642658	13/04/2026
5	3N6CD33B5VK800161	YD25808201P	037-2026-70-00642658	13/04/2026
6	3N6CD33B9VK800180	YD25807989P	037-2026-70-00642658	13/04/2026

Artículo 2.- Alcance.- La delegada podrá realizar las gestiones necesarias ante la Dirección Distrital de Guayaquil, por ser el domicilio tributario principal del SENAE, y ante la Dirección Distrital de Manta, donde se encuentran los vehículos en depósito aduanero, para su cambio de régimen a importación para el consumo, adjuntando los documentos de soporte y de acompañamiento que exija la normativa aduanera vigente. Podrá además actuar ante el Servicio de Rentas Internas, la Agencia Nacional de Tránsito y las demás entidades que deban intervenir en el trámite. Esta delegación aplica únicamente para la presente operación.

Artículo 3.- Transmisión de la Declaración Aduanera.- Conforme al artículo 2 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0054-RE, la Declaración Aduanera de Importación que culmine el régimen de depósito de estos vehículos será transmitida por la Jefatura de Atención al Usuario, sin intervención de agente de aduana, a través de la servidora Mónica Elizabeth Toro Sanchez, Asistente de Atención al Usuario, en coordinación con la delegada. En la declaración constará como importador el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, RUC Nro. 1760013480001.

Artículo 4.- Responsabilidad.- La delegada responderá por los actos que realice en ejercicio de esta delegación, los cuales se entenderán dictados por la autoridad delegante, conforme al artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Actualización en el Sistema Informático ECUAPASS.- La servidora delegada como representante legal para esta operación, realizará las acciones administrativas pertinentes para su registro en el sistema informático Ecuapass, bajo la designación otorgada en la presente resolución, indicando como tipo de Operador de Comercio Exterior: importador / exportador con RUC Nro. 1760013480001; además deberá proceder con las actualizaciones correspondientes.

Artículo 6.- Informe.- Concluido el despacho, la delegada informará a esta Dirección General sobre las gestiones realizadas y la exención aplicada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente delegación es de ejecución inmediata. En lo que no se oponga a ella, se mantiene vigente la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0069-RE.

SEGUNDA.- Esta delegación terminará una vez concluida la nacionalización de los seis (6) vehículos, sin perjuicio de que la autoridad delegante pueda revocarla en cualquier momento.

TERCERA.- Notifíquese con la presente resolución a la Directora Financiera Aduanera, a la Jefatura de Atención al Usuario, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, a la Dirección Administrativa Aduanera, a la Subdirección General de Operaciones, a las Direcciones Distritales de Guayaquil y Manta, y a la Dirección de Relaciones Aduaneras Internacionales.

CUARTA.- Publíquese en los medios de difusión institucional, conforme el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo. Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Abogado
Juan José Cárcamo Montalván
Subdirector General de Gestión Institucional

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Economista
Juan Xavier Torres Reyes
Director Nacional de Mejora Continua y TI

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Magíster
Andrés Eduardo Rodríguez Cochea
Director de Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Carlos Andres Llanos Vera
Director Administrativo Aduanero

Señorita Ingeniera
Maritza Concepcion Vera Vela
Directora Financiera Aduanera

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señora Abogada
Ingrid Lorena Orejuela Arellano
Directora de Reclamos y Trámites Operativos GYEM

Señora Magíster
Noris Susana Macias Macias
Directora de Despacho y Control de zona primaria MTAM

Señor Magíster
Pierre Andrés Paredes Meza
Director de Reclamos y Recursos

Señorita Licenciada
Nicole Alexandra Cruz Robalino

Supervisor de Atención al Usuario

Señora Ingeniera
Monica Elizabeth Toro Sanchez
Asistente de Atencion al Usuario

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

kc/pp/js

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO VASCONES BOLONA

Oficio Nro. MDG-CGAF-DA-2026-0564-O

Quito, D.M., 26 de octubre de 2026

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS EN EL REGISTRO OFICIAL DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDG-SMS-2025-0237-A de la IGLESIA EVANGÉLICA DIOS ES NUESTRO REFUGIO ETERNO.

Señora Magister
Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo, por medio del presente me permito remitir el Memorando Nro. MDG-SMS-2026-0216-M, de fecha 27 de marzo de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Eduardo Bonifaz Nieto, Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencias, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

En este contexto, y conforme a lo señalado en el referido documento, solicito se sirva disponer la publicación de la Fe de Erratas correspondiente al Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2025-0237-A, de 01 de septiembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Nro.128, de 19 de septiembre de 2025, páginas 23 a 27.

Donde dice:

"Art. 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Nobol, provincia del Guayas."

Siendo lo correcto lo siguiente:

"Art. 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas."

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Alberto Aguirre Cevallos
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexos:
- mdg-sms-2026-0216-m-1.pdf

Copia:
Señora Tecnóloga
Maria Belen Ordoñez Vera
Técnico en Archivo

Señora Licenciada
Marisol Stefania Parco Mancero.
Supervisor

Señor
Luis Javier Proaño Herrera
Asistente Admininistrativo

lp/mo

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO
AGUIRRE CEVALLOS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.